



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	YOLANDA LÓPEZ BOTERO
EJECUTADA	MARIA EUGENIA SALAS PUERTAS
PROVIDENCIA	NIEGA MANDAMINTO DE PAGO
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00102-00

Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, para promover proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por YOLANDA LÓPEZ BOTERO, por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA EUGENIA SALAS PUERTAS.

Una vez verificada la Letra de Cambio, este Despacho vislumbra, que la misma tiene dos fechas de vencimiento “7 de febrero de 2018” y “7 de mayo de 2018”, no siendo claro a partir de cuándo la obligación contenida en ella se torna exigible, por lo que la misma no presta mérito ejecutivo, en razón a lo que se expondrá a continuación:

Al tenor del artículo 430 del CGP dicho mandamiento requiere la existencia de un título ejecutivo, así:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”. (Negrilla del Despacho).

En este orden de ideas, es claro para este Despacho que no se dio cumplimiento a los parámetros contemplados en el Artículo 422 del Código General del Proceso, que a su vez señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por lo anterior, revisada de forma cuidadosa el titulo ejecutivo allegado como anexo a la demanda, se constata que en el mismo se consagro de forma explícita que la demandada el “día 7 de febrero de 2018” pagaría a la señora YOLANDA LOPEZ BOTERO la suma de \$5.000.000.00.

Ahora bien, en la demanda se hizo referencia que la anterior fecha es la de creación del título valor, aseveración que cae por su propio peso y está fuera de la realidad, pues como se indicó en la letra de cambio que se pretende ejecutar claramente se estipulo como fecha de vencimiento el día 7 de febrero de 2018.

En ese mismo, sentido, resulta curioso para el Despacho que seguido del nombre de la ejecutante se consignará como presunta fecha de vencimiento "*El 7 de mayo de 2018*", cuando el mismo ya estaba fijado en el mencionado título valor, lo que sin duda para el Juzgado, tiene como consecuencia falta de claridad y por tanto de exigibilidad de dicho título ejecutivo.

Y es que no es posible que la parte ejecutante o su apoderado judicial, pretendan y tengan como sustento factico, unas fechas que escojan a su arbitrio por fuera de lo realmente acordado por las partes, y lo consignado en la mencionada letra de cambio; situación que no puede pasar por alto este Juzgador al verificar el cumplimiento de los requisitos legales tanto de la demanda como se sus anexos.

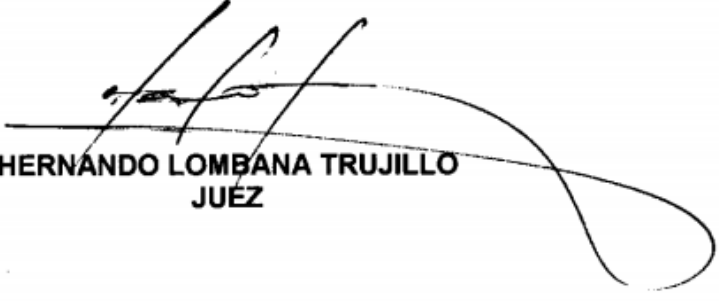
Así entonces, es forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, respecto a la solicitud de ejecución presentada por YOLANDA LÓPEZ BOTERO, en contra de MARIA EUGENIA SALAS PUERTAS por lo expuesto anteladamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ